



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035418

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01171-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1890-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MAZAL CORP S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE
METAL N.C.P.
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
MONITOREO AMBIENTAL
ALMACÉN CENTRAL DE RESIUDOS SÓLIDOS
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0820-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por el administrado, el Informe N° 00956-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de julio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de marzo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de Mazal Corp S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 14 al 15 de marzo de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 177-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018 y notificada al administrado el 13 de noviembre de 2018⁵ (en

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20416976440.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en la Calle Nicolás Copérnico N° 182, Zona Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

³ Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 27 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de diciembre de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos I**).
5. El 14 de enero de 2019, mediante Carta N° 04184-2018-OEFA/DFAI⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00820-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 28 de enero de 2019⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos II**).
7. El 19 de marzo de 2019¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos adicional al presente PAS (en lo sucesivo, **escritos de descargos III**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-099475. Folio del 35 al 205 del Expediente.

⁷ Folio 238 del Expediente.

⁸ Folios del 219 al 237 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N° 11355. Folio del 239 al 330 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 11355. Folio del 239 al 330 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Para el caso de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido¹⁴.
12. En ese sentido, respecto de las imputaciones 1, 2, 4 y 5 conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. La infracción contenida en el numeral 3 de la Resolución Subdirectorial, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Cabe precisar, que la infracción imputada en el numeral 3 es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. A través de su escrito de descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados de la tabla N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
17. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.



administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponderá la aplicación de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.
20. Cabe precisar, que los imputados N° 1, 2, 4 y 5 es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado realizó modificaciones a la Planta Ventanilla que no se encontraban previstos en el DAP, toda vez que realizó el rediseño de líneas de producción, así como la reorganización de áreas y componentes auxiliares de dicha planta.**

a) Compromiso ambiental asumido

21. Mediante Oficio N° 05336-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril de 2012 se aprobó el DAP del administrado, el cual se encuentra sustentado en los Informes N° 0714-2012, 1636-2012 y 02245-2012-PRODUCE/DVMYPE-/DGI-DAAI, verificándose que el administrado utiliza los siguientes equipos en las diferentes etapas de producción:

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

3.5 Equipos electromecánicos

Los equipos utilizados en la Planta industrial para la realización de sus actividades productivas, son los siguientes:

AREA DE MAESTRANZA		
Código	Descripción	Cantidad
MA-01/ MA-10	Cepillo	01
MA-02	Torno de 360	01
MA-03	Torno de 350	01
MA-04	Torno de 150	01
MA-05	Torno de 300	01
MA-06	Taladro	01
MA-07	Sierra Valven	01
MA-08	Rectificador	01
MA-09	Fresadora	01
MA-11	Limadora	01
MA-12	Esmeril Tipo A	01
MA-13	Esmeril Tipo B	01
SUB-TOTAL		13
AREA DE CORTE		
CO-01	Cortador circular	01
CO-02	Cortador recto	01
CO-03	Mesa de apoyo	01
SUB-TOTAL		03
AREA DE BRAZING		
BR-01	Brazing	01
BR-02	Sistema de bombero de agua	01
BR-03	Prensa para enderezado	02
BR-04	Maquina de corte	01
SUB-TOTAL		05
AREA DE PRENSAS		
PRE-01	Prensa hidráulica Tipo A	01
PRE-02	Prensa hidráulica Tipo B	01
PRE-03/ PRE-06/PRE-07/PRE-08/PRE-09	Prensa	05
PRE-04	Prensa hidráulica Tipo C	01
PRE-05	Prensa hidráulica Tipo D	01
PRE-10	Prensa hidráulica Tipo E	01
SUB-TOTAL		10
AREA DE ACABADO		
AC-01	Transportador flexible	01
AC-02	Soldadora	01
AC-03	Transportador automático	01
AC-04	Maquina rebordeadora de filo	01
AC-05	Maquina de rayado	01
AC-06	Maquina de lustrado	01
AC-07	Disco rotatorio	01
AC-08	Lavadora	01
AC-09	Transportador mecánico	01
AC-10	Balanza	01
SUB-TOTAL		10
AREA DE PULIDO		
PU-01	Pulidora de metal Tipo A	13
PU-02	Pulidora de metal Tipo B	04
PU-03	Pulidora de metal Tipo C	01
SUB-TOTAL		18
AREA DE LIJADO		
L-01	Lijadora Tipo A	11
SUB-TOTAL		11
AREA DE LUSTRADO		
LUS-01	Lustradora	02
LUS-02	Extractor	02
LUS-03	Pulidora	01
LUS-04	Cilindro metálico	06
SUB-TOTAL		11

22. Asimismo, en el DAP de la Ventanilla se advierte que para la realización de sus actividades industriales, el administrado, emplea como materia prima discos de acero y aluminio. Y que, su proceso productivo se encuentra conformados por las siguientes etapas: Estampe (corte de láminas y discos, embutido, sellado, corte, rolado, perforado por mangos-asas, perforado en tapas, soldado de tornillos para tapas), Brazing (soldado, chancado y biselado), Pulido, Lijado, lustrado y Acabado. Adicional a ello el administrado presento los diagramas de flujo para la elaboración de olla de cinco (5) capas, ollas Jumbo y tapas.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado señaló que dichas modificaciones y reorganización de área contemplaron la adquisición de nuevos equipos y maquinas, tales como lijadoras, pulidoras, lustradoras; estas modificaciones se basaron en cambios de equipos manuales por semiautomáticos.

c) Análisis de los descargos

24. Mediante escritos de descargos III, el administrado remitió la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de su "Planta de fabricación de utensilio de aluminio y acero inoxidable" aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019, sustentado en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe Técnico Legal N° 946-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, la cual contempla las modificaciones materia de la presente imputación.

d) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

25. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado, mediante escrito N° 00076288-2018-3 del 27 de diciembre de 2018¹⁹, presentó a PRODUCE el “Levantamiento de Observaciones a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del DAP, elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C., precisando, en la observación 5, los equipos que cuenta en la actualidad por cada línea y/o componente.
26. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 946-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la “Planta de fabricación de utensilio de aluminio y acero inoxidable”.
27. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 946-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se observa que se describe que la actividad productiva ha sufrido variaciones respecto al año 2012 debido al aumento de capacidad de planta, en el marco de sus proyecto interno “Masterplan” que se encuentra en el Anexo 6 de la Actualización del PMA, el cual se encuentra implementado al 100%, cuyo objetos del proyecto fueron: mejoramiento de las instalaciones eléctricas, implementación de un sistema de extracción de aire y ventilación mecánica, construcción de una nueva nave industrial (estructura de acero en su totalidad) y optimización del proceso productivo (implementación de fajas y poleas transportadoras); y la relación de los principales equipos implementados de forma posterior a la aprobación del DAP.
28. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019 se evidencia que el administrado ha declarado las modificaciones y la instalación de nuevos equipos en la Actualización del PMA de su DAP.
29. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
30. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
31. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 05336-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril de 2012 que aprobó el DAP del administrado, verificándose los equipos que utiliza el administrado en cada etapa de producción.

¹⁹ Folios 272 al 300 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N°219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019 se evidencia que el administrado ha declarado las modificaciones y la instalación de nuevos equipos en la Actualización del PMA de su DAP. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado realizó modificaciones a la Planta Ventanilla que no se encontraban previstos en el DAP, toda vez que realizó el rediseño de líneas de producción, así como la reorganización de áreas y componentes auxiliares de dicha planta	
Norma tipificadora	Literal b del artículo 13° Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b del artículo 13° Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Fuente de /Obligación	Mediante Oficio N° 05336-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril de 2012 que aprobó el DAP del administrado, se describe los equipos que utiliza el administrado en las etapas de producción.	Mediante Resolución Directoral N°219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019 se aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 946-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, verificándose lo siguiente: 3.1. Descripción Técnica: • Proceso productivo: (...) (...) se señala que la actividad productiva ha sufrido variaciones respecto al año 2012 debido al aumento de capacidad de planta, en el marco de sus proyecto interno "Masterplan" que se encuentra en el Anexo 6 de la Actualización del PMA, el cual se encuentra implementado al 100%, cuyo objetos del proyecto fueron: mejoramiento de las instalaciones eléctricas, implementación de un sistema de extracción de aire y ventilación mecánica, construcción de una nueva nave industrial (estructura de acero en su totalidad) y optimización del proceso productivo (implementación de fajas y poleas transportadoras). Cabe indicar que no se implementaron nuevas líneas productivas en las líneas productivas de la planta industrial. (...) • Maquinarias y equipos: En la siguiente tabla se presenta la relación de los principales equipos y los que fueron implementados de forma posterior a la aprobación del DAP (...) (...)

33. De lo hasta aquí señalado, se desprende que con la aprobación de la Resolución Directoral N°219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019, el administrado ha declarado las modificaciones y la instalación de nuevos equipos en la Actualización del PMA de su DAP.
34. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS,**



careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al año 2017 ni el de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo señalado en el DAP.

IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer semestre de 2017, incumpliendo lo señalado en el DAP.

a) Compromiso ambiental asumido

36. Mediante Oficio N° 05336-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril del 2012 se aprobó el DAP del administrado, el cual se encuentra sustentado en los Informes N° 0714-2012, 1636-2012 y 02245-2012-PRODUCE/DVMYPE-/DGI-DAAI, verificándose que se comprometió en cumplir con realizar el Programa de Monitoreo que se detalla a continuación:

Anexo B

Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de monitoreo Ambiental del DAP

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o Estaciones	Frecuencia
Ruido Ambiental y ocupacional	En áreas consideradas críticas (Pulido, estampado, lustrado entre otros)	semestral
Calidad de aire (Barlovento a Sotavento)	PM -10	Anual
Parámetros meteorológicos	Velocidad y dirección predominante de vientos, T, Humedad	Anual
Efluentes líquidos	T, Ph, Aceites y Grasas, Sólidos sedimentables	semestral

Nota: Monitoreo de Calidad de Aire se realizar en función a la orientación predominante de los vientos.

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do semestre del 2012	1ra Semana de enero del 2013
1er semestre del 2013	1ra Semana de julio del 2013
2do semestre del 2013	1ra Semana de enero del 2014
1er semestre del 2014	1ra Semana de julio del 2014

Nota: La presente frecuencia está orientado para la presentación de informes de monitoreo semestral para los dos primeros años, lo que será continuado durante la vida útil de la empresa. Asimismo, lo correspondiente al monitoreo de Calidad de Aire será realizado anualmente.

37. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

- 38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, el administrado manifestó que a la fecha no ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 39. En el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al año 2017 ni el de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo señalado en el DAP.

c) Análisis de descargos

Respecto a no haber realizado monitoreo ambiental de calidad de aire en el año 2017

- 40. Mediante escritos de descargos III, el administrado remitió la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de su “Planta de fabricación de utensilio de aluminio y acero inoxidable” aprobado mediante Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 946-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, detallándose en el mismo que el Programa de Monitoreo ambiental ya no incluye el monitoreo de Calidad de Aire.

a) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

- 41. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en el Informe Técnico Legal N° 946-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019 que actualiza el DAP del administrado, la autoridad certificadora señaló que el administrado no está obligado a cumplir con realizar el monitoreo de Calidad de Aire, conforme al siguiente detalle²²:

²⁰ Contenido en el disco compacto (cd), foja 27 del expediente:

	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
O.14 O.15	<p>a) En referencia a la O.14, o.15 de la Ficha de Obligaciones:</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimientos: El administrado no ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de air y ruido ambiental, correspondientes al I y II semestre de 2017, conforme a lo establecido en su DAP. Así, durante la supervisión, el representante del administrado manifestó que a la fecha no ha realzado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental, conforme a lo establecido en su DAP.</p> <p>c) Medios probatorios: Manifestación del representante del administrado.</p>	NO	5
(...)	(...)	(...)	(...)

²¹ Folio 12 del Expediente.

²² Folio 348 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“(...)

Evaluación DEAM:

Monitoreo de Calidad de Aire: Dada la naturaleza de las actividades que realiza la empresa (instalaciones se encuentran cerradas y pisos pavimentados), y considerando que la planta industrial utiliza energía eléctrica para el funcionamiento de sus equipos y las emisiones por lo vehículos, lo cual genera emisiones fugitivas menores; y atendiendo a los resultados obtenidos en el monitoreo de la línea base efectuado por la empresa; se colige que no resulta representativo el monitoreo y control de Calidad de Aire (parámetro PM10), **por lo cual se excluye el Monitoreo de Calidad de Aire** (parámetro PM10) en la presente Actualización, incluido en el Programa de Monitoreo del DAP aprobado.

(Énfasis y subrayado agregados)
(...)”

Anexo C: Programa de Monitoreo Ambiental actualizado

Componente	Estación	Ubicación (Descripción)	Ubicación UTM WGS-84 zona 18L		Parámetro	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
			Norte	Este			
Calidad de ruido	RA-1	Ubicado a 40 m de la puerta principal, Jr. Nicolás Copérnico.	8687271.57	268391.33	Ruido ambiental (Diurno)	Anual	Decreto Supremo 85-2003-PCM, "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" - Zona Industrial
	RA-2	Ubicado al frente de la puerta principal, Jr. Nicolás Copérnico.	8687271.57	268430.33			
	RA-3	Ubicado en la esquina de Jr. Nicolás Copérnico y la av. Revolución.	8687291.57	268500.33			
	RA-4	Ubicado a 50m de la esquina de Jr. Nicolás Copérnico y la av. Revolución.	8687235.57	268499.33			

Fuente: Actualización del DAP del administrado.

42. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N°219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental del componente de calidad de aire.
43. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
44. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
45. En el presente caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 05336-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el 28 de abril del 2012, en la cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo ambiental del componente de calidad de aire con una frecuencia anual.
46. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental del componente de calidad de aire. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual												
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al año 2017 incumpliendo lo señalado en el DAP.													
Norma tipificadora	Numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.												
Fuente de /Obligación	<p>Mediante Oficio N° 05336-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 28 de abril del 2012 se aprobó el DAP del administrado, en el que se estableció en realizar el Programa de Monitoreo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Monitoreo ambiental</th> <th>Estación</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Calidad de aire (Barlovento a Sotavento)</td> <td>PM-10</td> <td>Anual</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: DAP del administrado.</p>	Monitoreo ambiental	Estación	Frecuencia	(...)	(...)	(...)	Calidad de aire (Barlovento a Sotavento)	PM-10	Anual	(...)	(...)	(...)	<p>Mediante Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019 se actualiza el DAP del administrado, verificándose que el administrado no está obligado a cumplir con realizar el monitoreo de Calidad de Aire, conforme al siguiente detalle:</p> <p>“(...) Evaluación DEAM: <i>Monitoreo de Calidad de Aire: Dada la naturaleza de las actividades que realiza la empresa (instalaciones se encuentran cerradas y pisos pavimentados), y considerando que la planta industrial utiliza energía eléctrica para el funcionamiento de sus equipos y las emisiones por lo vehículos, lo cual genera emisiones fugitivas menores; y atendiendo a los resultados obtenidos en el monitoreo de la línea base efectuado por la empresa; se colige que no resulta representativo el monitoreo y control de Calidad de Aire (parámetro PM10), <u>por lo cual se excluye el Monitoreo de Calidad de Aire</u> (parámetro PM10) en la presente Actualización, incluido en el Programa de Monitoreo del DAP aprobado.</i></p> <p>(Énfasis y subrayado agregados) (...)”</p>
Monitoreo ambiental	Estación	Frecuencia												
(...)	(...)	(...)												
Calidad de aire (Barlovento a Sotavento)	PM-10	Anual												
(...)	(...)	(...)												

47. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de realizar el monitoreo ambiental del componente de calidad de aire; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 219-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 11 de marzo del 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
48. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo en el presente PAS, respecto del extremo de no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al año 2017, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede

ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto a no haber realizado monitoreo ambiental de ruido ambiental en los semestres I y II del año 2017

50. Mediante su escrito de descargos I, el administrado reconoció que no realizó los monitoreos ambientales del componente de ruido ambiental en los semestres I y II del año 2017; no obstante, precisó que antes del inicio del presente PAS, con fechas 26 y 27 de abril de 2018, se realizó el monitoreo ambiental del componente de ruido ambiental.
51. Los resultados del monitoreo de Ruido Ambiental se encuentran en el Informe de Ensayo OP1801649 emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., (en adelante **SGS**)²³, que fue ejecutado en las cuatro (04) estaciones el 26 de abril de 2018 en dos periodos (diurno y nocturno), asimismo adjuntó el certificado de Calibración LAC-066-2018 del equipo utilizado para la medición “sonómetro” emitido por INACAL – Laboratorio de Acústica.

Informe de Ensayo N° OP1801649	Certificado de Calibración					
 INFORME DE ENSAYO OP1801649 MAZAL CORP S.A CAL NICOLAS COPERNICO NRO. 182 U. IND. INDUSTRIAL (FRENTE A EDELNOR) ENV / EA-350370-004 PROCEDENCIA: MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL Responsable de Monitoreo : Personal de Operaciones de SGS Monitoreado por : S. Valderrama Cantidad de Estaciones : 4 <table border="1"><thead><tr><th>Estación de Muestreo</th></tr></thead><tbody><tr><td>P01</td></tr><tr><td>P02</td></tr><tr><td>P03</td></tr><tr><td>P04</td></tr></tbody></table> Emitido por SGS del Perú S.A.C. Impreso el 13/06/2018	Estación de Muestreo	P01	P02	P03	P04	 Certificado de Calibración LAC - 066 - 2018 Página 1 de 9 Expediente 100238 Solicitante SGS DEL PERU S.A.C. Dirección Av. Elmer Faucett N° 3348 - Callao Instrumento de Medición Sonómetro Marca LARSON DAVIS Modelo LXT1 Procedencia ESTADOS UNIDOS Resolución 0,1 dB Clase 1 Número de Serie 0004584 Micrófono 7052E Serie del Micrófono 70087 Fecha de Calibración 2018-04-20 Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y calificaciones metrológicas a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP). La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIAM) y participa activamente en las intercompensaciones que éste realiza en la región. Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados. Este certificado de calibración sólo puede ser dudado completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma y sello carecen de validez. Fecha: Área de Electricidad y Termometría Laboratorio de Acústica LILIAN YTALA TORRES CANANA LIDIA PALMA PERALTA 2018-04-20 Dirección de Metrología Dirección de Metrología
Estación de Muestreo						
P01						
P02						
P03						
P04						

52. En forma complementaria a ello, cabe señalar que el Monitoreo de Ruido Ambiental se encuentra regulado por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que a través del Artículo 15° expresa que los equipos que se utilizan para la medición de ruidos deben ser calibrados por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI (ahora INACAL).
53. Al respecto, la calibración es el conjunto de operaciones que establece los errores de instrumento de medición cuando éste es correctamente utilizado, emitiéndose un Certificado de Calibración cuando los errores encontrados no son mayores que los errores máximos permitidos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. En atención al análisis realizado, se evidencia que el administrado realizó el monitoreo del componente Ruido ambiental en abril del 2018 a través del laboratorio SGS, organismo acreditado por el INACAL pero no para el producto y parámetro, sin embargo para la ejecución de la medición se utilizó el instrumento como el sonómetro calibrado por el laboratorio de Acústica de INACAL.
55. En este orden de ideas, si bien la ejecución de las mediciones y registro de resultados se realizó con un organismo no acreditado para el monitoreo de Ruido Ambiental, debido a que en el periodo de ejecución (abril del 2018) del monitoreo, aún no existía algún organismo en territorio nacional que cuente con la acreditación para el referido producto y parámetro, el administrado presentó el certificado de calibración del sonómetro emitido por INACAL.
56. En ese sentido, se considera que el administrado adecuó su conducta, toda vez que realizó el monitoreo de Ruido Ambiental (en cuatro estaciones), conforme se resume en el siguiente cuadro:

Evaluación del Informe de Monitoreo del 2018

DAP			Informe de Monitoreo –2018			Observación
Componente	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Ruido Ambiental	Cuatro estaciones: P-01 P-02 P-03 P-04	LAeqt	LAeqt	OP1801649 (Laboratorio SGS)	26.04.2018	Certificado de Calibración LAC-066-2018 de Sonómetro., otorgado por el INACAL.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De lo anterior expuesto, se aprecia que el administrado ha adecuó su conducta, respecto al monitoreo del componente de ruido ambiental.
58. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de no haber realizado los monitoreos ambientales del componente de ruido ambiental en los semestres I y II del año 2017.
59. En efecto, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
61. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
62. Asimismo, en su escrito de descargos I, el administrado señaló que los resultados obtenidos en el monitoreo del componente de ruido ambiental realizado en el mes de abril de 2018 se encuentran dentro de los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental. Sobre el particular, cabe señalar que la presente imputación no versa sobre el exceso de los límites permisibles, sino por la no realización de los referidos monitoreos ambientales, conforme se precisó en la Resolución Subdirectoral.
63. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
64. Asimismo, en atención a que en su escrito de descargos I, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa y presenta sus ingresos brutos, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁴, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
65. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por no haber realizado el monitoreo ambiental para el componente de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017.**
- IV.4. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

²⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

“(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

a) Del análisis del hecho imputado N° 4

- 66. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento central de los residuos peligrosos.
- 67. En el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos

- 68. Mediante escritos de descargos I, el administrado manifestó que desde el mes de mayo del 2018, la Planta Ventanilla cuenta con un almacén central para el copio de residuos sólidos, para ello adjunta diversas vistas fotográficas que acreditan su implementación.
- 69. De la revisión de las vistas fotográficas, se advierte que la Planta Ventanilla del administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos el que consta de dos áreas definidas y señalizadas: "aceites usados" y "residuos peligrosos", conforme se aprecia a continuación:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos



²⁵ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

10 verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
21 y 26	a) Descripción de componente/obligación fiscalizable (...)	NO	30 días
	b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante el recorrido efectuado en la planta industrial se observa que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos. (...)		

²⁶ Folio 12 (reverso) del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos I.

70. Del análisis de las vistas fotografías, se advierte que el administrado ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, en la Planta Ventanilla, con las siguientes condiciones: (i) techado, (ii) piso de concreto y (iii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que la instalación no cuenta con (i) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (ii) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y (iii) cercado²⁷.
71. Respecto a la señalización, el almacén central de residuo sólidos peligrosos cuenta con “señalización” referida al tipo de residuo que se acopiara en el área designada (aceites usados) y residuos peligrosos; sin embargo, el Reglamento de residuos, especifica que el almacén debe de contar con señalización en lugares visibles que **indique la peligrosidad de los residuos sólidos**, es decir señales de las características de peligrosidad (corrosivo, inflamable, tóxico entre otros) según sea el caso. Por lo que se considera que no implementó la señalación que exige el Reglamento de residuos.
72. Posteriormente, mediante escrito de descargos II, el administrado señaló que cumplió con acondicionar el almacén con las condiciones que se solicitó en el Informe Final de Instrucción, a fin de acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías:

²⁷ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

(...)

Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

Almacén central de residuos peligrosos



Fotografía N° 01: El Almacén se encuentra cercado y cuenta con extintor.



Fotografía N° 02: El Almacén se encuentra señalizado donde indica la peligrosidad del residuo.

73. Del análisis de las referidas fotografías, se advierte que el administrado cumplió con implementar en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, las condiciones mínimas establecidas en el RLGIRS: (i) techado, (ii) piso de concreto, (iii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, (iv) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, (v) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo y (vi) cercado²⁸.
74. No obstante, para aplicar el eximente de responsabilidad, se requiere que el administrado acredite fehacientemente que la corrección de la conducta infractora se haya efectuado de forma previa al inicio del presente PAS. Al respecto, corresponde indicar que en el escrito de descargos II, la cual acredita la corrección de la conducta, el administrado no se encuentra fechada, por lo que no se puede atribuir la corrección a una fecha anterior al inicio del presente PAS, más aún, si

²⁸ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el administrado reconoce que cumplió con acondicionar el almacén con las condiciones que se señaló en el IFI.

- 75. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
- 76. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, conforme con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- 78. Asimismo, en atención a que en su escrito de descargos I, el administrado señala de forma expresa su reconocimiento de responsabilidad y solicita la correspondiente reducción de la multa y presenta sus ingresos brutos, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁹, corresponde indicar que los mismos serán analizados en el informe correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.

IV.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla conforme a lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos

a) Del análisis del hecho imputado N° 5

- 79. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
“(…) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
“(…) **12.2** La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción”.

³⁰ Acta de Supervisión que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

“(…)”

10 verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
19	a) Descripción de componente/obligación fiscalizable (...) b) Información del cumplimiento o incumplimiento: No cumple El administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos	NO	5 días



no dispone sus residuos sólidos peligrosos (envases de aceites y lubricantes en desuso, trapos con solvente), conforme a lo establecido en la norma.

80. En el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla conforme a lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos

81. Mediante escritos de descargos I, el administrado manifestó que ha alineado el procedimiento de disposición de los residuos sólidos a los estándares establecido en el Reglamento de Ley de Residuos Sólidos tal como consta en el Anexo 13 del "Plan de Manejo de Residuos"; asimismo, señaló que viene empleando celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras que dividen los residuos sólidos peligrosos de los no peligrosos.

82. Adicionalmente a ello, adjunto a su escrito de descargos I, los siguientes documentos:

- (i) Certificado N° 001-271-2018 del 17 de mayo de 2018, emitido por la empresa Ecoil Servicios Generales S.A.C., que certifica la evacuación de residuos sólidos (06 cilindros de aceite usado) de la Planta Ventanilla realizada el 9 de mayo de 2018³².
- (ii) Certificado de recepción y tratamiento de aceites lubricantes usados N° 443/2018, emitido el 9 de mayo de 2018 por la empresa Corporación Jeshua S.A.C., que certifica que la empresa ha recibido en su planta de tratamiento de aceites lubricantes de aceite usado generado en la Planta Ventanilla³³.

	<i>(envases de aceites y lubricantes en desuso, trapos con grasa, paños con solvente), conforme lo establecido en el reglamento de la ley de gestión integral de residuos sólidos. De acuerdo al recorrido realizado al almacén de insumos del administrado, así como de la revisión del inventario de insumos químicos, el administrado para el desarrollo de sus actividades utiliza insumos tales como: bencina, percloroetieno, aceites y lubricantes para trabajos de mantenimiento, pinturas, los cuales presentan características de peligrosidad (de acuerdo al pictograma del envase, así como del detalle de sus hojas de seguridad MS-DS). Así, ante la pregunta del destino final de los envases plásticos de aceites y lubricantes en desuso, trapos impregnados con solventes, entre otros residuos con características de peligrosidad, el representante del administrado manifestó que estos son recolectados y transportados por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. - DISAL, empresa responsable de la recolección y disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (polvillo del sistema de extracción de material particulado, cartones, plásticos, entre otros). (...)</i>		
--	---	--	--

³¹ Folio 12 (reverso) del Expediente.

³² Folio 163 del Expediente.

³³ Folio 164 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Certificado N° 001-271-2018	Certificado N° 443/2018												
 <p>CERTIFICA:</p> <p>CERTIFICADO N° 001 - 271 - 2018</p> <p>Que se ha realizado lo siguiente:</p> <table border="0"> <tr> <td>Evacuación de Residuos Líquidos</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Limpieza de Pozos de Agua</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Evacuación de Residuos Sólidos</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Limpieza de Tanques de Combustible</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Evacuación de Productos Vencidos</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Otros</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> <p>Volumen Tratado : 08 CILINDROS DE ACEITE USADO</p> <p>EMPRESA : MAZAL CORP S.A</p> <p>RUC : 20102306598</p> <p>Fecha de servicio : 09 de Mayo del 2018</p> <p>Fecha de Disposición : 09 de Mayo del 2018</p> <p><small>Los cuates fueron recogidos de su local ubicado en Cal. Nicolás Copernico Nro. 182 U. Ind. Industrial Frente A Edificio Prov. Const. Del Callao - Prov. Const. Del Callao - Ventanilla; y fueron llevados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos N° 1278 y su Reglamento D.S. N° 014 - 2017 MINAM.</small></p> <p><small>Ecoil Servicios Generales S.A.C. reconoce el cuidado al medio ambiente y mantiene el compromiso hacia una mejora continua con la difusión de los programas medio ambientales de acuerdo con la legislación vigente.</small></p> <p>Lima, 17 de Mayo del 2018</p>	Evacuación de Residuos Líquidos	<input type="checkbox"/>	Limpieza de Pozos de Agua	<input type="checkbox"/>	Evacuación de Residuos Sólidos	<input checked="" type="checkbox"/>	Limpieza de Tanques de Combustible	<input type="checkbox"/>	Evacuación de Productos Vencidos	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	 <p>CERTIFICADO DE RECEPCIÓN Y TRATAMIENTO DE ACEITES LUBRICANTES USADOS</p> <p>CORPORACIÓN JESHUA S.A.C. declara haber recibido en su planta de tratamiento de aceites lubricantes usados, ubicada en Av. Revolución 310, zona industrial de Ventanilla, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, los que serán destinados a tratamiento de acuerdo a la metodología aplicada por la compañía y aprobada con R.D. 067-2017-PRODUCE/DVMTPE-180AAM.</p> <p>Tipo de residuo : Aceite Usado</p> <p>Generador : MAZAL CORP S.A</p> <p>Transporte : ECOIL SERVICIOS GENERALES S.A.C.</p> <p>Cantidad recibida : 330 Galones</p> <p>Lima, 09 de Mayo del 2018</p>
Evacuación de Residuos Líquidos	<input type="checkbox"/>	Limpieza de Pozos de Agua	<input type="checkbox"/>										
Evacuación de Residuos Sólidos	<input checked="" type="checkbox"/>	Limpieza de Tanques de Combustible	<input type="checkbox"/>										
Evacuación de Productos Vencidos	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>										

- (iii) Certificado N° 001-268-2018 del 17 de mayo de 2018, emitido por la empresa Ecoil Servicios Generales S.A.C., que certifica la evacuación de residuos sólidos no peligrosos (trapos de algodón de polvo metálico y residuos de lijas industriales) de la Planta Ventanilla realizada el 9 de mayo de 2018.
- (iv) Constancia de Disposición Final de Residuos No Peligrosos N° 45158 emitido el 15 de mayo de 2018 por Petramás S.A.C., en la cual esta empresa certifica que la Ecoil Servicios Generales S.A.C. ha utilizado sus servicios para la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
- (v) Entre otros documentos que certifican la disposición de los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Ventanilla.

83. Respecto al documento que se indica en el numeral I, cabe indicar que se realizó la Consulta en línea a la página de DIGESA, a fin de verificar si la empresa cuenta con el permiso para realizar la actividad que se describe en el certificado, advirtiéndose que la empresa Ecoil Servicios Generales S.A.C., es una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (en adelante EPS-RS) registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante DIGESA) con N° EPNA-1445-15 para el transporte y recolección de los residuos peligrosos, no peligrosos y no municipales vigente hasta 03 de diciembre de 2019³⁴.

84. Asimismo, se verifica del segundo certificado que los residuos aceites usado fueron trasladado por la EPS-RS Ecoil Servicios Generales S.A.C., a las instalaciones de Corporación Jeshua S.A.C. el 09 de mayo del 2018, a fin que se realice el tratamiento de los aceites lubricantes usados. Cabe señalar que la

³⁴ Consulta a DIGESA Residuos Sólidos Registro de Empresas Prestador de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Consultado: 18.07.2019 y disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPN-RS-06-02-2018.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

empresa Corporación Jeshua S.A.C., cuenta con una DAA aprobada mediante Resolución Directoral N° 067-2017-PRODUCE-/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de marzo del 2017, para la planta industrial de recuperación de aceites usados, ubicada en la Av. Revolución N° 310, Mz I Lte. 15, Zona Industrial de Ventanilla.

85. En ese sentido, el administrado ha acreditado que mediante una EPS-RS (ahora EO-RS) realizó la recolección y transporte de los residuos peligrosos aceites usados los cuales fueron llevados a la empresa Corporación Jeshua S.A.C., en junio del 2018 para su tratamiento.
86. Asimismo, mediante escrito de descargos II, el administrado presentó el Constancia N° 27703 de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos “waypes trapos y guantes contaminantes con aceite y trapos de algodón impregnado de solvente” realizado el 18 de junio de 2018 mediante la EPS-RS Ecoil Servicios Generales S.A.C., hacia el relleno de seguridad de PETRAMAS, asimismo adjunto las Boletas de pesaje con N° 0134202 y 0134203³⁵.
87. En ese sentido se verifica que el administrado adecuó su conducta-antes del inicio del PAS- referido a realizar la disposición de los residuos peligrosos envases plásticos de aceites y lubricantes en desuso y trapos impregnados con solvente a través de una EPS-RS registrada ante DIGESA.
88. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁷,

³⁵ Folio 315 y 316 del Expediente.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

89. De acuerdo al numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA³⁸, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa³⁹.
90. En el presente caso, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas⁴⁰. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
91. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 860--2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, notificada el 13 de noviembre de 2018⁴¹.
92. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de

³⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD "Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³⁹ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."

⁴⁰ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

⁴¹ Folio 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

93. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
94. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴³.
97. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)”

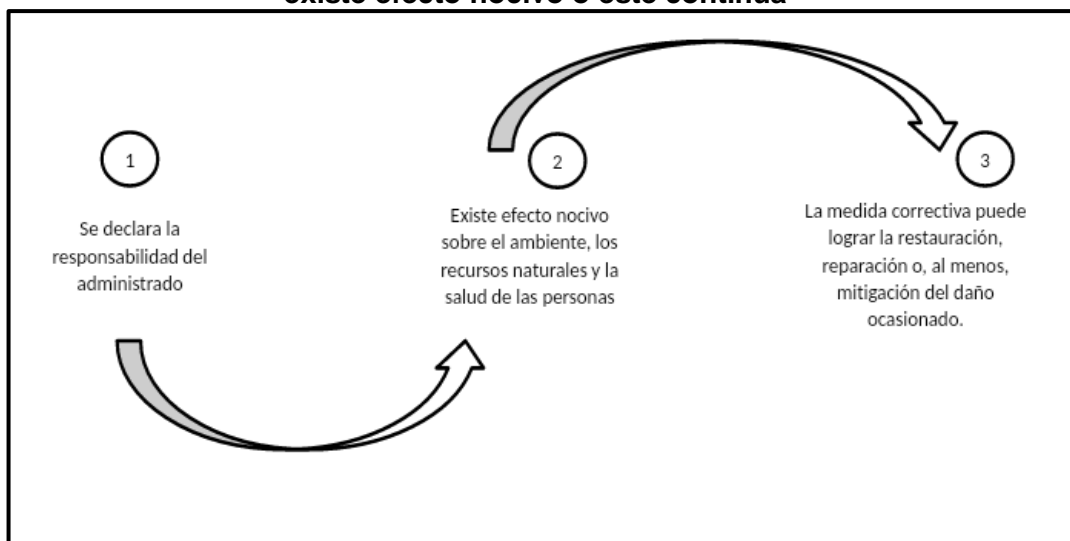
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
101. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos Imputados N° 2 y 3

103. En el presente caso, la conducta infractora, se encuentra referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental de ruido ambiental, correspondiente a los semestres I y II del año 2017, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP de la Planta Ventanilla.
104. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo al ambiente o a la salud humana, sin embargo, el no realizar los monitoreos de Emisiones Atmosféricas genera un riesgo de afectación al ambiente, en tanto que se desconoce la cantidad de concentraciones de los elementos contaminantes que puedan ser vertidos al ambiente en el desarrollo de las actividades del administrado; en ese sentido, en tanto el administrado no corrija su conducta el riesgo de generarse un efecto nocivo persistirá.
105. Asimismo, conforme lo indicado en los numerales IV.2 y IV.3 de la presente Resolución, se verifica del Informe de Ensayo OP1801649 emitido por el laboratorio SGS⁴⁹, que el monitoreo fue ejecutado el 26 de abril de 2018 en las cuatro (04) estaciones en dos periodos (diurno y nocturno) y que el mismo cuenta con el Certificado de Calibración LAC-066-2018 de Sonómetro., otorgado por el INACAL., presentado por el administrado mediante escrito de descargos I, conforme se verifica a continuación:

Evaluación del Informe de Monitoreo del 2018

DAP			Informe de Monitoreo –2018			Observación
Componente	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Ruido Ambiental	Cuatro estaciones: P-01 P-02 P-03 P-04	LAeqt	LAeqt	OP1801649 (Laboratorio SGS)	26.04.2018	Certificado de Calibración LAC-066-2018 de Sonómetro., otorgado por el INACAL.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

106. De acuerdo a ello, considerando que el administrado cumplió con corregir su conducta, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar,

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁹ Folio 182 del Expediente.



revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

107. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

Hecho Imputado N° 4

108. En el presente caso, la conducta infractora imputada N° 4, se encuentra referida está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
109. Al respecto, el administrado manifestó, en su escrito de descargos II, que cumplió con implementar las condiciones faltantes en su almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ventanilla, adjuntando las fotografías descrita en el acápite IV.4 de la presente Resolución.
110. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que el administrado cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cumplen con las condiciones exigidas por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278⁵⁰ que son las siguientes: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, (iv) sistema contra incendios, (v) señalización que indica la peligrosidad de los residuos que almacena, (vi) sistema de contención y (vii) piso liso.
111. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
112. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva al administrado.

⁵⁰ Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

113. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 2- en el extremo referido a no haber realizado monitoreo del componente de ruido ambiental en el semestre 2017-II, y en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 4.80 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el hecho imputado N° 2 (en el extremo referido a no haber realizado monitoreo del componente de ruido ambiental en el semestre 2017-II) se sanciona con una multa de 4.18 UIT.
 - Por el hecho imputado N° 4 se sanciona con una multa de 0.62 UIT.
114. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00956-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹ y se adjunta.
115. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS

116. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
117. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁵².

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

118. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 051-OEFA/SFAP, de fecha 14 de diciembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% a cada una de las imputaciones. Por lo tanto, la multa total pasa de **4.80 UIT** a **2.40 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-50%)
Imputación 2	4.18 UIT	2.09 UIT
Imputación 4	0.62 UIT	0.31 UIT
Total	4.80 UIT	2.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Mazal Cop S.A.**, respecto de las infracciones contenidas en el numeral 2- en el extremo referido a no haber realizado monitoreo del componente de ruido ambiental en el segundo semestre del año 2017; y en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo respecto de las presuntas infracciones contenidas en el numeral 1, 2- en el extremo referido a no haber realizado monitoreo del componente de calidad de aire en el año 2017, y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Mazal Cop S.A.** por la comisión de las infracción N° 2- en el extremo referido a no haber realizado monitoreo del componente de ruido ambiental en el segundo semestre del año 2017- y en la infracción N° 4 contenidas en la Tabla N° 1

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 2.09 y 0.31 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); respectivamente, haciendo un total de 2.40 UIT vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Mazal Cop S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 860-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Mazal Cop S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Mazal Cop S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 8°.- Informar a **Mazal Cop S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Mazal Cop S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10°.- Notificar a **Mazal Cop S.A.**, el Informe N° 00956-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09670240"



09670240